

JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE
DE 1979.

(BOLETINES JUDICIALES Nos. 825 y 826)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor que cruza la vía estando el semáforo en rojo, si atropella a un peatón su culpabilidad es obvia.

La circunstancia de que el semáforo estaba en rojo en el momento en que el prevenido se lanzó a cruzar la intersección de las dos vías mencionadas fue estimado por la Corte como una circunstancia determinante del accidente en razón de que el menor lo mismo que el prevenido debieron suponer que la señal de rojo que significaba prohibición para el primero, autorizaba al segundo a realizar el cruce; que indudablemente la Corte a-qua al fallar como lo hizo aplicó correctamente las disposiciones de la Ley 241 que prohíbe a todo conductor cruzar la vía cuando el semáforo está en rojo, para él; que si al violar esas disposiciones de la ley atropella a un peatón es evidente que su culpabilidad es obvia; que, por todo cuando se ha expresado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización alguna.

Cas. 13 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1541.

ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO. Exceso de velocidad.

Cas. 6 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1488, 1534, 1555, 1610, 1635, 1653, 1660.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Faltas cometidas por los prevenidos en la proporción de 75 por ciento y 25 por ciento. Sentencia correctamente motivada.

En la especie, el accidente se debió en un 75 por ciento a las faltas cometidas por el prevenido

E. L. L. al conducir su vehículo de manera imprudente y torpe, pues al llegar a la intersección debió ceder el paso a la motoneta que ya había entrado a la misma y detener la marcha y parar si fuere necesario al cerciorarse de ello y no lo hizo, transitando además a una velocidad superior a la establecida por la ley, violando los artículos 61, 65 y 74 de la Ley 241 de tránsito de vehículos; c) que el accidente se debió en un 25 por ciento a las faltas cometidas por el co-prevenido R. A. M., consistentes en que no tenía licencia y debió prever al entrar a la intersección que otro vehículo podría aparecer en la vía y no se detuvo ni hizo ninguna señal para denotar su presencia, la Corte a-qua dio a los hechos vertidos en el plenario su verdadero sentido y alcance y la calificación legal correspondiente, determinando además con claridad y precisión la proporción de las faltas correspondientes a los co-prevenidos y especificando en qué consistieron las mismas; que por último, la sentencia impugnada, contiene suficientes y pertinentes motivos que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte verificar que se ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley.

Cas. 24 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1626.—

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Lesiones corporales. Certificación médica expedida más de cinco meses después del accidente. Facultad de los jueces.

El hecho de que el certificado del médico legista, Dr. H. G. N., que sirvió de fundamento a la Corte a-qua, para determinar el carácter de las lesiones experimentadas por el agraviado J. E. J., y el tiempo de la curación de las mismas, no fuera

expedido sino unos cinco meses después del accidente, no resta a dicho certificado eficacia probatoria; tanto más cuando el mismo coincide sustancialmente con lo atestado al respecto en las certificaciones expedidas por los médicos que asistieron a J., al ser internado en el Hospital J. M. C. y B., de Santiago; que por lo tanto el alegato expuesto se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 24 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1617.—

ACTA DE NACIMIENTO. Alegato de falsedad pero sin inscribirse en falsedad. Solicitud de un peritaje. Rechazamiento de esa solicitud. Avocación. Acta de nacimiento regular para probar la calidad de hijo natural. Acta corroborada.

Ver: Sentencia Interlocutoria Peritaje...

Ver: Tribunal de Tierras. Filiación natural materna...

Ver: Testamento. Nulidad. Maniobras....

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1435.—

APELACION DE UNA SENTENCIA QUE ORDENO REALIZAR UNA PRUEBA. Avocación. Facultades del tribunal de segundo grado. Medida de instrucción innecesaria.

Nada se opone tampoco, ni se incurre con ello en contradicción, a que un tribunal al cual se recurre en apelación de una sentencia que ordena que, antes de establecer derecho, se realice una prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo, sea estimada interlocutoria para admitir el recurso antes de recaer sentencia definitiva y, luego, en virtud de la avocación acogida, al sustanciar la causa, se juzgue inútil o frustratoria dicha medida; ya que si es incontestable que las sentencias interlocutorias ligan al juez en el sentido de que éste no debe estatuir sobre el fondo antes de que la prueba haya sido administrada, no lo es menos, que los jueces pueden prescindir de la medida de instrucción ordenada cuando las contingencias del litigio hacen, a juicio de los jueces del fondo, la medida innecesaria.

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1435.—

AVOCACION. Requisitos. Asunto del tribunal de Tierras. Conclusiones al fondo. Notificación de las conclusiones a la contraparte.

Si bien es cierto que para que un Tribunal de

segundo grado pueda ejercer la facultad de avocación, entre otras condiciones, es necesario que el asunto se halle en estado de recibir su fallo, situación que se produce cuando ambas partes hayan concluido al fondo, sin que sea necesario que esto haya sucedido en audiencia pública, bastando que las conclusiones hayan sido notificadas a la contraparte, y además merecido la ponderación de los Jueces, en cuyo poder soberano de apreciación queda siempre a cargo determinar si la situación litigiosa ha sido debidamente planteada y dilucidada todo en razón de que la ley no ha determinado las condiciones en que un asunto debe reputarse en estado.

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1435.—

CASACION. Interés. Unica persona condenada en costas que no recurre en casación.—

En la especie, se critica el fallo impugnado, porque la Corte a-qua, no condenó en costas a todos los que sucumbieron en dicha instancia de apelación, limitándose a condenar, a D.M.D. Vda. T.; que al ésta no haber recurrido en casación, que hubiese sido la única que hubiera podido quejarse, es evidente que este medio procede que sea desestimado por falta de interés de los recurrentes.

Cas. 10 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1517.

CASACION. Materia penal. Recurso inadmisibles por tardío. Art. 29 de la Ley Sobre Proc. de Casación.

El examen de los documentos del expediente revela, que tal como lo alega el interviniente, la sentencia impugnada fue dictada el 1o. de abril de 1977, y notificada a las partes el 17 de mayo de 1977, acto instrumentado de ese mismo día, mes y año por el Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, D. G. H.; que los hoy recurrentes interpusieron su recurso en fecha 31 de mayo de 1977, o sea vencido el plazo de 10 días, establecido por el artículo 29 de la Ley en esta materia, según se comprueba por el acta levantada en ocasión del recurso de esa misma fecha, y que consta en el expediente; que en la especie, y por todo lo antes expuesto, procede declarar inadmisibles por tardíos los recursos interpuestos por los recurrentes, sin necesidad de otra ponderación.

Cas. 21 Septiembre, 1979. B. J. 826 Pág. 1715.

CASACION. Perención del recurso.

B. J. 826, Septiembre 1979, Pág. 1739 a 1790.

CASACION. Sentencia preparatoria. Recurso inadmisibile. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

En la especie, en la sentencia impugnada se ordena la fusión de los dos expedientes formados con motivo de las audiencias del 18 de agosto y 8 de septiembre de 1977, fijadas en relación con el mismo asunto y "ordena la comunicación recíproca por vía de la Secretaría de la Corte a-quá, en el plazo legal, de los documentos que emplearán las partes"; que por todo cuanto se ha expuesto es evidente que la sentencia impugnada no resuelve ni prejuzga el fondo por lo que es preparatoria, y conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no se puede interponer el recurso "contra ella sino después de la sentencia definitiva", por lo que, la admisión propuesta por el recurrido debe ser acogida; sin que proceda ponderar los medios propuestos por el recurrente.

Cas. 15 Agosto 1979, B.J. 825, Pág. 1549.

COMUNIDAD MATRIMONIAL. Divorcio. Partición de la comunidad. Tribunal competente. Domicilio del marido demandado. Discusión acerca del domicilio. Facultad de los jueces del fondo.

La cuestión de saber dónde está situado el principal establecimiento de una persona, o sea su domicilio, es esencialmente una cuestión de hecho, cuya solución, en caso de contestación, pertenece soberanamente a los Jueces del fondo y escapan al control de la casación; que la Corte a-quá pudo, como lo hizo, dentro de sus poderes de apreciación, determinar que el domicilio del demandado, actual recurrente en casación, estaba situado en la jurisdicción de Santiago, y, por consiguiente, procedió correctamente al rechazar la excepción de incompetencia propuesta por él.

Cas. 1 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1427.

CONFISCACIONES. Tribunal de Confiscaciones.

Instancia de apoderamiento. Notificación dentro de los 5 días del depósito de esa Instancia en la Secretaría de la Corte de Apelación.

La sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto, que por ante la Corte a-quá, no fue suscitada por ninguna de las partes, ninguna irregularidad de procedimiento, presentando ambas conclusiones al fondo, lo que sería suficiente para desestimar por falta de interés, o cuestión nueva, el medio que se examina; y además conviene señalar, que los cinco días de que habla el artículo 19 de la Ley 5924, comenzaban a correr no a partir de la fecha de la instancia, sino a partir de su depósito en la Corte a-quá, que lo fue el 14 de octubre de 1971, de modo pues que al haber sido notificada la misma el 19 de dicho mes y año, lo fue dentro del plazo de ley, por lo que en todo caso, este medio de casación carecería de fundamento y procede que sea desestimado.

Cas. 29 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1647.

CONFISCACIONES. Tribunal de Confiscaciones. Señora que compra una casa a una persona que luego fue confiscada por ser pariente de Trujillo. Venta condicional de inmuebles. Privilegio del Estado sobre el saldo no pagado.

La señora A.A.M.M. sí ha demostrado pruebas legales de que es la legítima propietaria de dicho solar; que el Estado Dominicano solicita que le sea devuelta la suma de Cuatrocientos Noventa pesos oro (RD\$490.00) que A.A.M.M. adeuda a A.J.S.T. de M. (persona confiscada); que A.A.M.M. adeuda para saldo del Solar No. 31-Prov. (dentro del solar No. 1-A-1) de la Manzana No. 911 del D.C. No. 1 del Distrito Nacional, a A.J.S. T. de M., la suma de Cuatrocientos Noventa pesos oro (RD\$490.00), que procede que esta suma le sea reconocida al Estado Dominicano, como privilegio, sobre la venta de dicho solar .

Cas. 29 Agosto 1979, B.J. 825, Pág. 1647.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Jurisdicción. Recurso contra una Resolución de la Comisión para la aplicación de las Leyes Agrarias. Artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1494 de 1947.

El artículo 24 de la Ley Núm. 1494 del 1947, cuya violación invocan los recurrentes reza

textualmente: "Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicada al Procurador General Administrativo o al demandante, según fuere el caso"; que en la especie se trata de un caso en que la instancia elevada por el recurrido debió ser notificada al demandado; que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en el expediente de que esto se hubiere hecho, a fin de que se pudiera dar cumplimiento a los artículos 25, 26 y 27 de la citada Ley; que, en tales condiciones, es evidente que no sólo se violó el artículo 24 de la Ley Núm. 1494, del 1947, sino, además, el derecho de defensa de los recurrentes.

Cas. 6 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1482.

CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO – Jurisdicción. Recurso. Impuesto sobre la Renta. Sumas giradas al exterior. Artículo 55 párrafo II de la ley 5911 de 1962.

En la especie se trata de sumas giradas al exterior por la recurrente, por mediación de su casa matriz, de donde, la Dirección G. del Impuesto sobre la Renta ha aplicado correctamente el Párrafo II del Art. 55 de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962; que el párrafo II del Art. 55 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta establece que "Cuando las rentas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior serán gravadas además con un dieciocho (18%) por ciento único, sujeto a retención"; que los razonamientos contenidos en la Resolución recurrida, corroborados por los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del recurso contencioso-administrativo y del expediente completo del presente caso remitido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta obtemperando a una medida de instrucción dictada por este Tribunal, ponen al Tribunal Superior Administrativo en condiciones de declarar que en el presente caso se ha hecho una buena aplicación de las disposiciones legales existentes sobre la materia, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el conjunto Económico supra indicado.

Cas. 10 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1502. –

CONTRATO DE TRABAJO. Abogado que no asiste a la audiencia de primer grado y luego

solicita una reapertura de debates. Rechazamiento de esa medida.

En la sentencia impugnada se expresa, entre otras cosas, lo siguiente: que los argumentos que hacen valer los apelantes para que sean reabiertos los debates no tienen fundamento, ya que para ordenar esta medida es preciso que se ofrezca depositar documentos nuevos que puedan variar la suerte del proceso o que sean decisivos para la solución del mismo, lo que no se ha hecho en el caso; que también se expresa en la sentencia impugnada, que las partes habían depositado sus documentos y los actuales recurrentes no ofrecieron depositar otros nuevos en apoyo de su defensa, como base de su pedimento de reapertura de debates, por lo que la Cámara a—qua procedió correctamente al rechazar el referido pedimento y por tanto carecen de fundamento los argumentos invocados a este respecto por los recurrentes.

Cas. 22 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1592. –

CONTRATO DE TRABAJO. Desahucio. Directivos del sindicato. Registro de la asamblea del Sindicato. Nulidad de ese Registro. Competencia del tribunal laboral y no del Departamento de Trabajo. Artículo 8 inciso 11 de la Constitución.

Los Sindicatos de Trabajadores, tal como resulta del artículo 8, inciso 11 de la Constitución de la República y de los textos del Código de Trabajo, que a dichos sindicatos se refieren, no son organismos oficiales administrativos, sino asociaciones privadas, integradas por personas del mismo oficio, o de oficios correlacionados; que, si bien es cierto que el Código de Trabajo confiere a la Secretaría de Estado de Trabajo varias atribuciones en relación con los Sindicatos, esas atribuciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de que en ningún caso su ejercicio pueda suprimir o reducir la autonomía de esas asociaciones; que, por tanto, la Cámara a—qua procedió correctamente al estimar que el Departamento de Trabajo no podía, sin un fallo previo del Tribunal competente promovido por los interesados, anular el registro de la asamblea del Sindicato de "F", y, en consecuencia, rechazar las reclamaciones que habían presentado los miembros del Sindicato por los salarios que les correspondían con motivo del desahucio de que habían sido objeto.

Cas. 22 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1584.—

CONTRATO DE TRABAJO. Encargado de limpieza de un edificio. Trabajador que realizaba otras labores por ajuste. Contrato de trabajo por tiempo indefinido. Facultades de los Jueces.—

En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos del informativo quedó establecido que el reclamante era un trabajador fijo de la empresa; que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por cuanto realizaba labores permanentes, uniformes y de constante utilidad para la empresa; que si bien es cierto que el trabajador realizaba otras labores por ajuste, esto lo hacía fuera del horario normal de la empresa; los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, y al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que juzguen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos; que la Cámara a—qua pudo, como lo hizo, dentro de sus poderes de apreciación, declarar que en la especie se trata de un contrato por tiempo indefinido, apoyándose en los testimonios que le fueron presentados; que lo que la recurrente llama desnaturalización no es sino la crítica que le merece la apreciación que los Jueces hicieron de los hechos de la causa; que, además, el examen del fallo impugnado revela que en él no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido o alcance distinto del que realmente tienen.

Cas. 13 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1528.—

CONTRATO DE TRABAJO. Reapertura de debate. Declaración de un testigo oído por ante el Juez del primer grado a pedimento del patrono.

En la especie, la empresa solicitó la reapertura de los debates con el fin de que se ordenara dicho informativo para hacer esa prueba; que tal pedimento, se expresa también en la sentencia impugnada, “es preciso rechazarlo en razón de que las reaperturas de debates sólo proceden cuando aparecen documentos nuevos que puedan ser decisivos para el proceso”, que, por otra parte, dicha empresa no compareció a la audiencia e hizo uso del informativo celebrado por el juez del Primer Grado, en el cual depuso el testigo A. E. R.

B. oído a pedimento de la empresa para la justa causa del despido; que la Suprema Corte de Justicia, estima correctos los razonamientos dados por el juez de la Cámara a—qua, para rechazar el pedimento de los actuales recurrentes con el fin de que se ordenara la reapertura de los debates, sin que se incurriera en la violación del derecho de defensa; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 10 Septiembre 1979. B. J. 826. Pág. 1693.

CONTRATO DE TRABAJO. Riña en el trabajo. Despido injustificado de una trabajadora. Declaración de un testigo. Documentos aportados. Facultad de los jueces del fondo.

Cas. 29 Agosto 1979, B.J. 825, Pág. 1641.

CONTRATO DE TRABAJO. Salario del trabajador. Cálculo. Horas ordinarias. Art. 76 del Código de Trabajo y Reglamento 6127 de 1960.

Al tenor del artículo 76, del Código de Trabajo, lo que es ratificado por el Reglamento No. 6127, de 1960, para el cálculo de las indemnizaciones a pagar tales, como preaviso, auxilio de cesantía, sólo procede tomar en cuenta el salario correspondiente a horas ordinarias de trabajo; y como en el caso ocurrente la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para hacer dicho cálculo, se agregó al salario ordinario, lo devengado por concepto de comisiones, es obvio que en cuanto al medio que se examina, se incurrió en la violación señalada, por lo que procede la casación en este punto.

Cas. 26 Septiembre. 1979. B. J. 826 Pág. 1726.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajadora que solicita un informativo para probar su demanda y

no asiste a la medida. Sentencia que rechaza la demanda. Validez de esa sentencia.

La sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado, la recurrente tuvo todas las oportunidades para realizar el informativo a su cargo, ya que luego de ordenada dicha medida de instrucción el 9 de septiembre de 1975, fue prorrogada para el 10 de diciembre del mismo año, y luego para el 3 de febrero de 1976, y dicha recurrente siempre hizo defecto, no obstante tener que saber que los juicios en esta materia siempre se reputan contradictorios, de modo pues que la no realización de dicha medida, solicitada por ella, para establecer los fundamentos de su reclamación obedeció a su propia culpa, y con ello no se atentó a su derecho de defensa, como se pretende; por otra parte, en lo que respecta al alegato de la recurrente, de que la empresa procedió a realizar el contrainformativo sin notificarle la lista de testigos, impidiéndole así hacer sus reparos y observaciones sobre los mismos, hay que admitir que la Cámara a-quá, procedió correctamente al rechazar dicho pedimento, sobre el fundamento de que se había hecho la prueba, de que dicha lista de testigos le había sido notificada a ésta, desde el 28 de noviembre de 1975, por acto del ministerial J.M.B., y que a mayor abundamiento, aun en el caso improbable, de que dichos testimonios no pudiesen ser tomados en consideración en el caso resultaba irrelevante, ya que en todo caso, la reclamante no había aportado ninguna prueba como fundamento de su reclamación; que en consecuencia el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 22 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1577.

DEFENSA. Violación del derecho de defensa. Alegato. Pedimento de envío de la causa para citar testigos. Rechazamiento de ese pedimento. Continuación de la causa y conclusiones al fondo de las partes. No hay lesión al derecho de defensa.

En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que luego de los hoy recurrentes, haberle solicitado a la Corte a-quá, el envío de la causa, para citar los testigos mencionados por ellos, y no haberse acogido su pedimento, dichos recurrentes, sin impugnar la mencionada decisión, continuaron presentes en todo el curso del juicio y concluyeron al fondo, solicitando la revocación de

la sentencia apelada; que en tales circunstancias, es obvio, que su alegato de que se ha atentado a su derecho de defensa carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 10 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1517.

DIVORCIO POR CAUSA DETERMINADA. Apelación. Debe ser notificada a la parte adversa y al Secretario del Tribunal que dictó la sentencia.

En la especie, el acto de apelación notificado a la hoy recurrida A. N. C. F., el 27 de octubre de 1975, por el Ministerial F. L. G., Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, el apelante L. M. A., solicitó lo siguiente: "Primero: Ser admitido como apelante regular contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo la referida sentencia sea revocada, por no estar la misma ajustada a la verdadera esencia de los hechos", de donde se evidencia que dicho recurso de apelación tenía un alcance general y amplio; que, por otra parte, es preciso señalar que el recurso de apelación en materia de divorcio se encuentra regido por disposiciones y procedimientos especiales, los cuales son necesarios observar a pena de nulidad; que, cuando este recurso es interpuesto sin cumplir esos procedimientos pierde su efectividad y no hace suspensiva la ejecución de la sentencia apelada; que, el recurso de apelación en materia de divorcio debe ser notificado al Secretario del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia impugnada por el recurso, a fin de que dicho Secretario pueda estar en condiciones de expedir la certificación de no apelación que es preciso poner en manos del Oficial del Estado Civil correspondiente para que éste pueda pronunciar el divorcio; que al no notificar su recurso de apelación al Secretario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el hoy recurrente L. M. A. G. dejó de cumplir una formalidad esencial de ese procedimiento; que, en consecuencia y por las razones expuestas, la Corte a-quá hizo una correcta interpretación de los artículos 17 y 41 de la Ley No. 1306-bis, de Divorcio, y 163, 584, 549 y 550 del Código de Procedimiento Civil, al declarar nulo el recurso de

apelación interpuesto por L. M. A. G., por consiguiente, los alegatos del recurrente contenidos en los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 10 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1496.—

DIVORCIO. Citación hablando con el fiscal por residir la esposa en New York. Art. 69- Párrafo 8 del Código de Procedimiento Civil.

En la especie se cumplieron las formalidades contenidas en el párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, tampoco se ha violado el derecho de defensa de la recurrente porque tal y como ella lo admite, interpuso en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; que al pronunciar la Corte a-qua el defecto en su contra, también interpuso recurso de oposición contra la misma y en la audiencia celebrada al efecto para conocer del recurso de oposición tuvo la oportunidad de concluir solicitando medidas de instrucción que fueron rechazadas por la sentencia hoy recurrida en casación; que, por todo lo expuesto, los alegatos contenidos en su primer medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 17 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1568.—

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Partición de los bienes. Demanda.

Ver: Comunidad matrimonial. Divorcio... y partición. Comunidad matrimonial....

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1427.—

LEYES AGRARIAS. Comisión para su aplicación. Recurso contencioso-administrativo. Casación Admisible.

En la especie, el examen de la referida Resolución No. 81 de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias revela que ella fue dictada para solucionar un conflicto existente entre los actuales recurrentes y el recurrido; que en tales condiciones, es obvio que el Tribunal a-quo estaba apoderado de un recurso contra un acto que emanaba de un órgano administrativo autónomo, en ejercicio de facultades que le conferían las

Leyes para dirimir un conflicto surgido entre particulares, por lo que al causarle agravio la sentencia del Tribunal a-quo es evidente su legítimo interés y derecho a recurrir en casación contra la misma.

Cas. 6 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1482.—

OPOSICION. Materia penal. Sentencia condenatoria a 6 meses de prisión. Oposición hecha al pie del acto de notificación. Validez. Artículo 151 del Código de Procedimiento Criminal.

Es de principio que el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal no somete la declaración de la oposición a ninguna forma especial y que al prescribir la notificación del recurso ha querido únicamente que la persona contra la cual se dirige sea debidamente informada y colocada en condiciones de contradecirla; que, tratándose de una cuestión relativa a la materia penal, las disposiciones del párrafo único del artículo 2 de la Ley 674, que dispone que: "La oposición contra sentencias en defecto que impongan penas de multas no podrá hacerse por medio de declaración en respuesta al pie del acto de notificación sino declaración en la Secretaría del Tribunal que pronunció la sentencia", no puede aplicarse a una sentencia que sólo imponga una pena de seis meses de prisión correccional, como sucedió en la especie; que, por el contrario, el artículo 151 del expresado Código de Procedimiento Criminal, permite hacer la oposición contra la sentencia en defecto, "por medio de declaración en respuesta al pie del acto de notificación, o por acto separado; notificado dentro del tercer día de la notificación de la sentencia" que en el caso ocurrente, el oponente hizo constar la oposición por declaración en respuesta al pie del acto de notificación citado, lo que se ajusta a las prescripciones del artículo 151 citado anteriormente, por lo que evidentemente la sentencia violó esas disposiciones mencionadas, y procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada sin tener que ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 3 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1465.—

PARTICION. Comunidad matrimonial. Divorcio por mutuo consentimiento. Ocultación de bienes por parte del marido. Alegato de que la Corte de

Apelación no ponderó las conclusiones tendientes a que se revocara la sentencia del primer grado.—

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que, por otra parte, las decisiones consagradas en la sentencia recurrida respecto de la ocultación de bienes por parte del señor B., en el acto de convenciones y estipulaciones de divorcio instrumentado por la Notario Lic. M. M. E., decisiones que favorecieron a la parte recurrente, no han sido contestadas o disentidas en este segundo grado de jurisdicción por la parte recurrida, ya que en sus conclusiones ante esta Corte dicha parte se limita a solicitar la confirmación de dicha sentencia obviamente admite su conformidad al respecto y coloca a esta Corte en la imposibilidad de analizarlas”; la lectura de este considerando de la sentencia impugnada no deja dudas de que la Corte a-qua se refirió en él a las conclusiones de M. Y. A. O., o sea a la recurrida en apelación, y no al actual recurrente, quien era apelante, por lo que este alegato carece de pertinencia y debe ser desestimado; que el examen de la sentencia impugnada muestra que por ella fue confirmado el fallo de Primera Instancia, ya que en uno de los considerandos de dicha sentencia se expresa lo siguiente: “que por todos los motivos expuestos, procede declarar como ajustada a la Ley y al derecho, la sentencia objeto del presente recurso de apelación y por consiguiente procede su confirmación”; que es evidente que de este modo fueron rechazadas sus conclusiones.

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1427.—

RENTA. Impuesto sobre la Renta. Impugnación de ajustes.

Ver: contencioso-administrativo....

RESPONSABILIDAD CIVIL. Reclamantes que abandonan su constitución en parte civil en la jurisdicción penal, para demandar por la vía civil. No hay violación a la máxima “electa una vía non datur recursus ad alteram”. Validez de la demanda civil. Condiciones.

La parte lesionada por una infracción tiene la facultad de intentar su acción sea ante los tribunales civiles, como ante los tribunales represivos, y nada se opone, mientras no haya un fallo sobre el fondo, que la persona constituida en parte civil ante el tribunal penal abandone su demanda en

daños y perjuicios para intentarla ante el tribunal civil; que esto fue lo que sucedió en la especie; que por tanto, de todo lo antes expuesto se evidencia que la Corte a-qua procedió correctamente al conocer y fallar la demanda así intentada.

Cas. 22 Agosto 1972, B. J. 825, Pág. 1597.—

SEGURO DE VEHICULO. Cesión de póliza. Venta del vehículo asegurado.

Si bien estaba en los poderes de la Corte a-qua el decidir el caso en la forma en que lo hizo, sin estar sujeta a censura alguna, sólo lo era en tanto que ella, dando los motivos pertinentes, hubiese desestimado previamente las conclusiones del recurrente P., tendientes a que se reconociera el traspaso en su favor, al ocurrir la venta del Volkswagen, del seguro que en relación con el mismo tenía la vendedora; traspaso o cesión de la que forzosamente tuvo conocimiento la aseguradora al ser citada en justicia, como lo fue; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos.

Cas. 10 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1508.—

SEGURO DE VEHICULOS. Compañía aseguradora de la persona puesta en causa como civilmente reponsable. Poderes de esta Compañía.

En la especie, los alegatos de la recurrente van dirigidos contra la sentencia del Juez del Primer Grado, que la recurrente, en su calidad de aseguradora de A. S., persona puesta en causa como civilmente responsable, pudo perfectamente, presentar en apelación conclusiones al fondo en provecho de su asegurado, ya que en su calidad de aseguradora de este último, asumía legalmente en el juicio no sólo su propia representación, sino la de su asegurado.

Cas. 22 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1597.—

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Propósito. Cesión de Póliza. Oponibilidad a la Compañía Aseguradora. Condiciones.

La Ley No. 4117, inspirada en un interés social, ha tenido por objeto garantizar de una manera positiva la reparación de los daños sufridos por los terceros víctimas de accidentes causados con vehículos de motor, fijando para el efecto el monto mínimo de los riesgos que deben cubrir las

pólizas de seguro para cada vehículo; que de consiguiente nada se opone a que el contrato de seguro concluido conforme la citada ley sea transferido por el asegurado a otra persona, siendo suficiente para que dicha cesión sea oponible a la aseguradora, que la misma le haya sido notificada a ésta por el cesionario o el tercer lesionado, o, en todo caso, que dicho conocimiento resulte, para la aseguradora, de la citación héchale en justicia, la que equivale, si tiene las indicaciones suficientes, a la notificación de la cesión; la cual, a partir de ese momento, será oponible a la compañía aseguradora, con todas las consecuencias subsiguientes.

Cas. 10 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1508.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Peritaje. Naturaleza de lo interlocutorio. Verificación de escritura. Sentencia interlocutoria susceptible del recurso de apelación. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia interlocutoria lo hace con estos terminos: "es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito; antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo"; que, en la especie, la sentencia impugnada en apelación ante el Tribunal a-quo, o sea la Decisión No. 2 del 29 de Agosto de 1974, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ordenó antes de hacer derecho respecto del fondo, un peritaje, a fin de que él o los peritos, examinen el acta de nacimiento de J. D. P y rindan un informe en el que se determina si ella "es o no la obra del entonces Oficial del Estado Civil de San Ignacio de S., señor R. J."; que la naturaleza de la sentencia apelada se establece por los fines perseguidos al dictarla; que, en el presente caso es evidente que mediante la verificación ordenada se trataba de establecer la invalidez o no del acta de nacimiento del ahora recurrido con el propósito de determinar su condición de hijo natural de A. G. P. por lo que obviamente se prejuzga el fondo, con su consiguiente influencia directa sobre la suerte de la litis; que, por todo lo anteriormente expuesto, ha quedado establecido que se trata de una sentencia interlocutoria, susceptible de un recurso de apelación.

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1435.

SENTENCIA PENAL CARENTE DE MOTIVOS. Casación.

Cas. 10 Septiembre, 1979. B. J. 826 Pág. 1704.

SENTENCIA PENAL CONTRA UNA PERSONA QUE NO FUE CITADA A JUICIO. Casación.

Cas. 26 Septiembre 1979. B. J. 826 Pág. 1732.

TESTAMENTO AUTENTICO. Revocación por causa de ingratitud. Arts. 955 ordinal 2o. y 1046 del Código Civil. No es necesario inscribirse en falsedad para revocar ese testamento.

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1435.

TESTAMENTO. Nulidad. Maniobras fraudulentas y tácticas dolosas.

Lo que expresa en los motivos de su sentencia, el Tribunal a-quo es que el testamento contenido en el Acto No. 16-Bis, de fecha 31 de Agosto de 1938, esgrimido por el recurrente, —no que era inexistente como resultante de la ausencia de alguno de los elementos constitutivos esenciales para su formación—, sino que no existía, esto es, que no fue otorgado real y efectivamente, por A.G.P., pues "su presencia en el expediente es la obra y la continuación de las mismas tácticas dolosas y las maniobras fraudulentas empleadas en la confección de los seis (6) documentos de fecha 22 de Enero de 1968, cuya nulidad fue decretada, por las causas expresadas, por la Decisión No. 13 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de Noviembre de 1970; que la admisión de que la "incorporación de ese testamento en el expediente", es la consecuencia de las tácticas dolosas y las maniobras fraudulentas a que se ha hecho referencia, es la que lleva al Tribunal Superior de Tierras, a declarar su nulidad en el dispositivo de su sentencia, por lo cual no existe contradicción alguna entre los motivos dados al respecto y lo decidido en consecuencia.

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1435.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Filiación Natural materna. Prueba. Acta de nacimiento. Testimonios. Artículos 2 de la ley 985 de 1945. Acta de notoriedad. Determinación de herederos.

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1435.

Ver: Testamento. Nulidad. Maniobras...